



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRA RECURSO DE NUL LAMBAYEQUE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CASTANEDA OTSU SUSANA YNES
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/12/2021 12:30:24 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 20/12/2021 13:05:37 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 21/12/2021 12:54:28 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/12/2021 17:07:15 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/12/2021 10:21:32 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 22/12/2021 09:59:00 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DELITO DE PROMOCIÓN Y FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

Sumilla. La defensa del sentenciado postuló su inocencia. Sin embargo, con la sindicación de su cosentenciado valorada con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, se demostró que le entregó la droga incautada y le pidió que la vendiera, a cambio de una retribución económica. Por tanto, su responsabilidad penal en los hechos materia de acusación se encuentra debidamente acreditada. En ese sentido, se desestiman sus agravios y se ratifica la condena y pena impuestas en su contra.

Lima, veinte de octubre de dos mil veintiuno.

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por la defensa del sentenciado **RUBÉN FERNANDO CHASQUERO GUERRERO** contra la sentencia del dieciséis de octubre dos mil diecinueve (foja 389), emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones y Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró **infundada la excepción de prescripción de la acción penal** deducida por la defensa y lo **condenó** como autor del delito contra la salud pública, en la modalidad de promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado; y como tal le impuso ocho años de pena privativa de libertad, doscientos días-multa por el importe de mil soles, e inhabilitación por el plazo de dos años conforme con los incisos 1, 2 y 4, del artículo 36, del Código Penal. Asimismo, fijó el pago por concepto de reparación civil en la suma de tres mil soles que deberá pagar en forma solidaria con el ya sentenciado Ecdar Cumbia Cubas.

Oído el informe oral del abogado defensor del sentenciado Chasquero Guerrero. De conformidad con la opinión del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

HECHOS MATERIA DE ACUSACIÓN Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

PRIMERO. Conforme con la acusación escrita y ratificada en juicio oral (fojas 122 y 340, respectivamente), el fiscal superior acusó a ECDAR CUMBIA CUBAS y RUBÉN FERNANDO CHASQUERO GUERRERO, los hechos que a continuación se detallan:

El 28 de febrero de 1999 fue intervenido Ecdar Cumbia Cubas (condenado¹) por las intersecciones de las calles Tahuantinsuyo y Pacamurus del distrito y provincia de Jaén, cuando transitaba con un maletín de material sintético de color celeste, con franjas y cierres negros y con la inscripción Adidas, en cuyo interior se encontró su Libreta Electoral N.º 27843448 y una botella de vidrio transparente que contenía una sustancia líquida que arrojó como resultado positivo para látex de amapola (opio), con un peso neto de setecientos noventa gramos (790 gramos).

Iniciada la investigación preliminar Cumbia Cubas en su manifestación policial sindicó a Rubén Fernando Chasquero Guerrero como el propietario de la droga incautada, a quien conoce como Lupo, este fue a su domicilio y le encargó la botella que contenía la droga seis meses antes de su intervención (28 de agosto de 1998). Luego de tres meses de la entrega de la droga, volvió a su vivienda y le pidió que la vendiera a mil soles y que por ello recibiría una ganancia económica de cien soles; sin embargo, el día de la transacción fue intervenido por el personal policial.

SEGUNDO. Los hechos descritos fueron tipificados por el fiscal superior como delito de promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, previsto en el artículo 296 del Código Penal (CP). Solicitó se le imponga nueve años de pena privativa de libertad a Ecdar Cumbia Cubas y catorce años a Rubén

¹ Mediante sentencia del 15 de octubre de 1999 (foja 148) lo condenaron a seis años de pena privativa de la libertad, doscientos días-multa equivalentes a seiscientos soles, e inhabilitación por el plazo de dos años, conforme con los incisos 1, 2 y 4, del artículo 36, del CP. Además, se fijó en tres mil soles la reparación civil. Sentencia que adquirió firmeza el 4 de noviembre de 1999.

Fernando Chasquero Guerrero, doscientos setenta días-multas e inhabilitación, conforme con los incisos 1, 2 y 4, del artículo 36, del Código acotado para ambos, y se fije en tres mil soles la reparación civil en forma solidaria a favor del Estado.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

TERCERO. Se precisa que el 15 de octubre de 1999, se dictó sentencia contra Ecdar Cumbia Cubas, quien fue condenado como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, se le impuso seis años de pena privativa de libertad, en atención a que la Sala Penal Superior consideró que aceptó los hechos imputados y la modalidad delictiva fue tipificada bajo los alcances del segundo párrafo, artículo 296 del CP. Se dispuso la reserva del juzgamiento de Chasquero Guerrero, quien se encontraba como reo ausente durante el proceso.

CUARTO. Realizado el juicio oral contra Chasquero Guerrero, la Sala Penal Superior, primero se pronunció respecto a la **excepción de prescripción de la acción penal** deducida por su defensa. En la postulación de este medio de defensa, el abogado del mencionado acusado sostuvo:

4.1. En el auto operatorio de instrucción, los hechos se tipificaron en la segunda parte del artículo 296 del CP, en su modalidad de promover y facilitar el consumo ilegal de drogas mediante actos de posesión y comercialización. Sin embargo, como esta disposición cambió postuló que en aplicación de los artículos 103 y 139 de la Constitución Política, la conducta debería ser adecuada a la disposición prevista también en el segundo párrafo del CPP modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 1367, que tipifica los actos de posesión con fines de comercialización, cuya pena es no menor de seis ni mayor de doce años.

4.2. Los hechos ocurrieron el 28 de febrero de 1999 y conforme con el último párrafo, del artículo 83, del CP, los plazos ordinario y extraordinario se encontraban vencidos, por lo que la acción penal está prescrita.

QUINTO. La Sala Penal Superior desestimó la pretensión de la defensa porque la imputación concreta formulada por el fiscal superior se sustentó en el primer párrafo, del artículo 296, del acotado Código, en la modalidad de promoción o favorecimiento del tráfico ilícito de drogas mediante actos de tráfico. Además, porque la droga incautada no fue encontrada en posesión de su patrocinado, sino de su cosentenciado Ecdar Cumbia Cubas, y en consecuencia no era factible adecuar la conducta desplegada por el tipo penal que postuló la defensa.

SEXTO. Respecto a la **condena por el delito de promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas** consideró que quedó acreditada su responsabilidad penal, con base en la sindicación de su cosentenciado Ecdar Cumbia Cubas, efectuada a nivel preliminar y en etapa de instrucción, la que en su criterio cumplió con los presupuestos de validez del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.

6.1. En cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, no se acreditó que entre Cumbia Cubas y Chasquero Guerrero existió relaciones de enemistad, odio o venganza. Incluso, Cumbia Cubas refirió que fueron amigos por más de un año y que Chasquero Guerrero conoció su vivienda ubicada en el caserío El Pindo, distrito La Copia, provincia de San Ignacio. Además, señaló sus características físicas y que lo conoce con el apelativo de Lupo, tal como el propio acusado señaló apodarse en juicio oral.

6.2. Respecto a la verosimilitud, consideró que su sindicación, respecto de que Chasquero Guerrero era el propietario de la droga incautada y que se la entregó seis meses antes de su intervención y le pidió que la venda a cambio de una retribución económica, es sólida, coherente y se encuentra corroborada con: **i)** El acta de registro personal y comiso de droga, del 28 de febrero de 1999, que consignó que se encontró en poder de Cumbia Cubas látex de amapola en una botella de vidrio y una Boleta de Venta N.º 055188, expedida por la Radio Marañón, de la misma fecha, por motivo del comunicado enviado por Cumbia Cubas a Chasquero Guerrero, bajo el texto siguiente: “El precio del artefacto es de mil trescientos soles, puede

viajar urgente hoy domingo para conversar, te espero hasta mañana a las doce del mediodía". ii) El acta de pesaje de la droga comisada y el dictamen pericial de química de drogas, que detalló que la droga incautada dio resultado positivo para látex de amapola, con un peso neto de 790 gramos.

6.3. Con relación a la persistencia en la incriminación, sostuvo que Cumbia Cubas desde un inicio sindicó en forma enfática que Chasquero Guerrero era el propietario de la droga incautada.

SUSTENTO DEL RECURSO DE NULIDAD

SÉPTIMO. La defensa del sentenciado Rubén Fernando Chasquero Guerrero formuló recurso de nulidad (foja 414). Sostuvo los siguientes agravios:

7.1. Respecto a la **excepción de prescripción de la acción penal**, refirió que la Sala Penal Superior no tuvo en cuenta que la imputación es genérica e imprecisa, puesto que el fiscal superior no precisó cuál modalidad contenida en el artículo 296 del CP es la materia de acusación. Por tanto, de una revisión de calificación jurídica atribuida a su patrocinado, su conducta se subsume en la modalidad del segundo párrafo del citado dispositivo legal (actos de fabricación, tráfico y comercialización). En consecuencia, desde la fecha que ocurrieron los hechos, la acción penal ya prescribió.

7.2. En cuanto a la **responsabilidad penal** de su patrocinado, no se acreditó con prueba directa o indirecta que es propietario de la droga incautada o que le pertenezca, puesto que su cosentenciado Cumbia Cubas solo señaló que su patrocinado le encargó dicha droga. Además, no lo reconoció por su nombre completo, ni precisó con exactitud la fecha y las circunstancias específicas de las visitas a su domicilio por parte de su patrocinado. Tampoco coincidió las características físicas que detalló con las que se observaron, por principio de inmediación, en el plenario, e incurrió en contradicciones al explicar el mensaje radial que se halló en su poder el día de su intervención.

DICTAMEN FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

OCTAVO. El fiscal supremo en lo penal opinó porque se declare no haber nulidad en la sentencia recurrida, con base en los siguientes argumentos:

i) Con relación a la **excepción de prescripción de la acción penal** estimó que los hechos incriminados de tráfico ilícito de drogas objeto de acusación fiscal están referidos a actos de tráfico, por lo que es correcto y adecuado el juicio de tipicidad. En ese sentido, a la fecha, no está prescrita la acción penal porque aún no se cumplieron los veintidós años con seis meses del plazo de prescripción extraordinaria. **ii)** Respecto a la **responsabilidad penal de Chasquero Guerrero** sostuvo que su conducta de realizar actos de tráfico está acreditada con la sindicación efectuada por su cosentenciado Cumbia Cubas a nivel preliminar, en etapa de instrucción y en su propio juicio oral, y acreditada con la prueba periférica que corroboró la sindicación de su coacusado y ahora sentenciado mencionado.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

NOVENO. El principio de presunción de inocencia consagrado en el literal e, inciso 24, artículo 2, de la Constitución Política prescribe que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad². Conforme con la doctrina y la jurisprudencia, la presunción de inocencia tiene una doble dimensión en el proceso penal: como principio y como regla, de tratamiento, probatoria y de juicio. Como regla probatoria requiere la actuación de suficiente prueba de cargo directa o indiciaria sobre la materialidad del hecho y la intervención del acusado. Como regla de juicio exige que si luego de la valoración de la prueba el juzgador no llega a la certeza sobre la culpabilidad del acusado debe declarar su inocencia.

² Una disposición de desarrollo del mandato constitucional se encuentra en el artículo II, del Título Preliminar, del Código Procesal Penal, el cual precisa de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, para desvirtuar este principio-derecho fundamental. Y que, en caso de duda sobre la responsabilidad penal, debe resolverse a favor del imputado.

DÉCIMO. Por otra parte, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra consagrado en el inciso 5, artículo 139, de la Constitución. Constituye un derecho fundamental del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y asegura que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino exige que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso³.

DECIMOPRIMERO. Como se anotó, el delito materia de acusación y condena es el previsto en el primer párrafo, del artículo 296, del CP vigente a la fecha de los hechos, que reprime al que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico o las posea con este último fin, el cual se sancionaba con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme con los incisos 1, 2 y 4, artículo 36, del CP.

En el caso del tráfico, se refiere a todo acto de comercio, de negociación o de transferencia de bienes —delictivos en este caso—, y comprende las diversas actividades que le son inherentes, entre ellas las de distribución y de transporte, que en este último supuesto ha de entenderse el acto de desplazamiento de dichas sustancias de un lugar a otro, con independencia de la distancia, el medio utilizado y la forma de posesión⁴.

ANÁLISIS DEL CASO

DECIMOSEGUNDO. En atención a las cuestiones planteadas por el recurrente, el orden de pronunciamiento será el siguiente: **Primero**, se

³ STC N.º 03433-2013-PA, del 18 de marzo de 2014, FJ 4.

⁴ Acuerdo Plenario N.º 3-2008/CJ-116, del 18 de julio de 2008. Asunto. Correo de drogas, delito de TID y la circunstancia agravante del artículo 297.6 del Código Penal, FJ 9.

analizará la situación del sentenciado Chasquero Guerrero en consideración que dedujo la excepción de prescripción de la acción penal. **Segundo**, si la acción penal no está prescrita, corresponde determinar si la sentencia condenatoria se encuentra debidamente motivada o no, respecto a la responsabilidad penal del recurrente, en atención a que la materialidad del delito de promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas quedó debidamente acreditada con anterioridad, puesto que existe una sentencia condenatoria previa referida a los mismos hechos en contra de su cosentenciado Ecdar Cumbia Cubas, quien se acogió a la confesión sincera.

DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

DECIMOTERCERO. Como se anotó, la defensa planteó la excepción de prescripción de la acción penal. Al respecto, resulta pertinente precisar que la prescripción puede ser ordinaria y extraordinaria. Con relación a la primera, por regla general, la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad (primer párrafo, artículo 80, del CP). En cuanto a la segunda, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción (último párrafo, artículo 83, del CP). El cómputo de los plazos tiene relación con la interrupción y suspensión del plazo de la prescripción.

DECIMOCUARTO. Con relación a la prescripción como medio de defensa de la extinción de la acción penal, se tiene en cuenta lo siguiente:

14.1. Los hechos imputados ocurrieron el 28 de febrero de 1999, fecha en la que se consumó el delito.

14.2. La imputación desde un inicio contra Chasquero Guerrero fue por entregar la droga a su cosentenciado Cumbia Cubas, en específico, la botella con látex de opio para su posterior venta y/o distribución, lo que constituye actos de tráfico, a cambio de una retribución dineraria, ya que, por la transacción él recibiría una ganancia económica. Es por ello, que a su

cosentenciado Cumbia Cubas le solicitó nueve años de pena privativa de libertad, mientras que, a Chasquero Guerrero, le solicitó catorce años de privación de libertad.

14.3. El delito de promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en dicha fecha, se sancionaba con una pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años de pena privativa de la libertad (en aplicación de la ley penal vigente al momento de los hechos). En este extremo, la defensa postuló que los hechos se adecuen a la modalidad del segundo párrafo, referida a actos de posesión de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito.

14.4. En atención a la imputación fáctica materia de acusación y de juicio oral, es evidente que los hechos se tipifican en la modalidad prevista en el primer párrafo, del artículo 296, del CP, cuya pena máxima es de quince años. Así se consideró en la requisitoria oral y en la sentencia, por tanto, con base en este extremo máximo más la mitad, es que se realizará el computo, y se tendrá en consideración si además de los actos de interrupción de la acción penal, ocurrieron actos de suspensión.

14.5. Entre los supuestos de suspensión de los plazos prescriptorios, en este caso, concurre el de por motivo de la pandemia de la Covid-19 en el Perú. En efecto, de la revisión de las resoluciones administrativas emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se advierte que se suspendieron los plazos procesales a nivel nacional del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020⁵. Luego, del 1 al 16 de julio de 2020⁶.

⁵ Resoluciones administrativas números 115-2020-CE-PJ, 117-2020-CE-PJ, 118-2020-CE-PJ, 061-2020-P-CE-PJ, 062-2020-P-CE-PJ y 000157-2020-CE-PJ, que dispusieron la suspensión de las labores del Poder Judicial, así como los plazos procesales y administrativos, a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

⁶ Resolución Administrativa N.º 179-2020-CE-PJ, del 30 de junio de 2020, que dispuso prorrogar la suspensión de los plazos procesales y administrativos hasta el 16 de julio de 2020 en los distritos judiciales comprendidos en el artículo segundo de tal resolución, entre ellos, el de Lambayeque.

DECIMOQUINTO. Por las razones anotadas, el plazo de prescripción extraordinario opera a los veintidós años y seis meses, pero como se generó una suspensión del plazo de prescripción de la acción penal de cuatro meses, debe adicionarse al plazo indicado, que en total equivale veintidós años y diez meses. En consecuencia, en atención a la fecha en que ocurrieron los hechos (28 de febrero de 1999), el poder punitivo del Estado no ha cesado.

DE LA RESPONSABILIDAD PENAL RUBÉN FERNANDO CHASQUERO GUERRERO

DECIMOSEXTO. Como se anotó, la Sala Penal Superior consideró acreditada la responsabilidad penal de Chasquero Guerrero, con base en la sindicación de su cosentenciado Cumbia Cubas, y la prueba periférica que dotó de credibilidad a su sindicación⁷. Por su parte, la defensa cuestionó la valoración efectuada sobre la sindicación y los otros datos periféricos que la corroboran.

En ese sentido, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si la sindicación de su cosentenciado tiene entidad probatoria capaz de enervar la presunción de inocencia que asiste al sentenciado, en atención a los requisitos de validez establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116⁸ (ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación).

DECIMOSÉPTIMO. Al respecto, se tiene Ecdar Cumbia Cubas declaró los días 4 de marzo de 1999 y 21 de abril de 1999. En dichas declaraciones afirmó lo siguiente:

17.1. Manifestación policial, del 4 de marzo de 1999 (foja 9). Con presencia del fiscal, sostuvo que hace seis meses fue a su domicilio Rubén Chasquero Guerrero, a quien le dicen Lupo, y le encargó la botella de vidrio que

⁷ Se precisa que no hubo actividad probatoria porque el juzgamiento se llevó a cabo conforme con lo dispuesto en el artículo 320 del Código de Procedimientos Penales, que regula el juicio contra reos ausentes.

⁸ Del 30 de septiembre de 2005. Asunto: requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado, FJ 10.

contenía la droga incautada. Tres meses después, volvió a su domicilio y le dijo que lo que contenía la botella era látex de amapola y le preguntó si podía venderla por la suma de mil soles y que a cambio de dicha venta le reconocería con cien soles. Al mes, le ofreció a una persona la droga y cuando la llevaba para venderla lo intervino la policía. Preciso que era la primera vez que Chasquero Guerrero le entregó droga y que la última vez que lo visitó se hospedó por dos días en su domicilio. También afirmó que le hizo un comunicado por la radio Marañón con la finalidad de que vaya a su vivienda porque había un posible comprador de la droga y debido a que le mencionó que tenía otras cuatro cantidades de opio. Señaló el domicilio de Chasquero Guerrero como el ubicado en Pindo, distrito La Copipa, San Ignacio, y detalló sus características físicas (estatura baja, cabello lacio, trigueño, delgado, sin bigotes).

17.2. Declaración instructiva, del 21 de abril de 1999 (foja 64). Reiteró que Chasquero Guerrero fue a su domicilio y le encargó una mochila de tela donde se le encontró la droga. Luego de tres meses, regresó, abrió la mochila y le mostró una botella de vidrio que contenía un líquido lechoso y le pidió la vendiera y que le daría cincuenta soles por la venta. También señaló que se comunicó con él por un mensaje de radio para citarlo a su vivienda y que habían acordado que la clave sería “vender un artefacto”.

DECIMOCTAVO. Lo anotado, se encuentra corroborado con el acta de registro personal y comiso de droga que se efectuó por la intervención policial de Cumbia Cubas con el hallazgo de la botella que contenía látex de amapola, y con la Boleta de Venta N.º 055188 que se le encontró en su poder el mismo día de su intervención. Tal documento, emitido por la Asociación civil Radio Marañón de Jaén, evidencia el mensaje por el cual Cumbia Cubas (remitente) cita a su domicilio a Chasquero Guerrero (destinatario) para conversar sobre el precio de un artefacto de mil trescientos soles.

Además, este Supremo Tribunal evidencia coherencia y solidez en lo sustancial de su sindicación, pues en ambas declaraciones no solo refirió que Chasquero Guerrero le entregó la droga, sino que le ofreció dinero a cambio de venderla. En este extremo, si bien no precisó con detalle la fecha y las circunstancias de los encuentros que tuvo con el recurrente, ello no desvincula a Chasquero Guerrero de los hechos, a quien mencionó con su primer nombre y apellidos completos, que lo conoce por su apelativo Lupo, y brindó sus características físicas y señaló la ubicación de su domicilio. Estos aspectos también fueron corroborados con las generales de ley brindadas por el recurrente en el plenario y con la revisión de su ficha Reniec.

DECIMONOVENO. En conclusión, compartimos la decisión de la Sala Penal Superior, en el sentido que quedó debidamente acreditado que el recurrente realizó actos de tráfico al entregar látex de amapola (opio) a su cosentenciado, plenamente identificado y condenado, para que la venda a terceras personas, a cambio de una retribución económica. Por tanto, su conducta se subsume en el tipo penal de promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, previsto en el primer párrafo, del artículo 296, del CP. Motivo por los cuales, se desestiman los agravios de la defensa y se ratifica su condena.

DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

VIGÉSIMO. En lo que respecta a la **pena impuesta**, se observa que fue condenado a ocho años de privación de la libertad. El fiscal superior solicitó se le imponga catorce años de pena privativa de libertad. No obstante, la Sala Penal Superior consideró su carencia de antecedentes penales y sus condiciones personales (peón en agricultura y que posee secundaria completa) para imponerle la pena en su extremo mínimo.

En nuestra consideración, al haber sido sentenciado por el extremo mínimo legal, esta pena debe ratificarse en aplicación del inciso 1, artículo 300, del Código de Procedimientos Penales, que consagra el principio de

interdicción de la reforma en peor⁹.

VIGESIMOPRIMERO. Con relación a la **pena de multa**, el fiscal superior solicitó se le imponga doscientos setenta días-multa. La Sala Penal Superior, en forma proporcional a la gradualidad de la pena privativa impuesta de ocho años la fijó en doscientos días-multa (extremo mínimo). En consecuencia, también debe ratificarse este extremo.

VIGESIMOSEGUNDO. En cuanto a la **pena de inhabilitación**, se tiene que es una pena limitativa de derechos que suspende al sentenciado del ejercicio de determinados derechos o facultades de los cuales se abusó en la comisión del delito; o cuando el hecho punible realizado por aquel, involucró la infracción de deberes especiales propios del cargo, profesión o función que desempeñaba. Según el Acuerdo Plenario N.º 2-2008/CJ-116, a través de esta pena se priva, suspende o incapacita de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales y civiles al sentenciado. Por lo que, desde una perspectiva preventiva especial, la pena de inhabilitación debe quedar vinculada con el oficio o cargo de los cuales el sujeto se valió o podría valerse en el futuro para cometer el delito. Dicha conexión entre el ejercicio del derecho afectado y el delito cometido, debe ser motivado en la sentencia¹⁰.

En tal sentido, las incapacidades previstas en el artículo 36 del Código Penal que se impongan a los sentenciados, deben guardar relación con el delito cometido¹¹. Asimismo, dicha pena puede ser principal o accesorio, y

⁹ La interdicción de la *reformatio in peius* o reforma peyorativa de la pena constituye un derecho implícito del derecho a la tutela procesal efectiva, consagrado en el inciso 3, artículo 139, de la Constitución Política. Tiene estrecha relación con el derecho a interponer recursos impugnatorios, que deriva del inciso 6 del citado dispositivo. Sobre este derecho, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias ha dejado sentado que el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso en segunda instancia no puede empeorar la situación del recurrente, en el caso de que solo este hubiese recurrido la resolución emitida en primera instancia. Casación N.º 303-2016/ICA, del 3 de diciembre de 2019. FJ 7 y 8.

¹⁰ Del 18 de julio de 2008. Asunto: Alcances de la pena de inhabilitación.

¹¹ PRADO SALDARRIAGA, Víctor R. *La dosimetría del castigo penal*. Lima: Idemsa, 2018, p. 72.

conjunta o alternativa.

VIGESIMOTERCERO. Como se anotó, el delito en cuestión es el de promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, que establece la inhabilitación según los incisos 1, 2 y 4, artículo 36, del CP, como pena principal y conjunta. En este caso, el fiscal superior solicitó se le imponga a Chasquero Guerrero las incapacidades de los incisos 1, 2 y 4, del artículo 36, del CP. La Sala Penal Superior, consideró las incapacidades solicitadas por el fiscal superior en el plazo de dos años, pero no motivó su decisión al respecto, solo lo consignó en la parte resolutive.

Al respecto, como las incapacidades deben guardar relación con el delito cometido, corresponde imponerle solo las previstas en los incisos 2 (incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público) y 4 (incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero actividades de transporte público y privado de pasajeros y carga). Se debe dejar sin efecto la incapacidad prevista en el inciso 1, artículo 36, del CP¹², ya que el sentenciado no ejercía ninguna función pública, sino que se desempeñaba como agricultor.

En cuanto al plazo, por ser una pena de inhabilitación principal, conforme con el artículo 38 del CP se extiende de seis meses a diez años. A lo que se agrega que por tratarse de una copenalidad, debe guardar proporcionalidad y razonabilidad con la cantidad de la pena privativa de libertad impuesta¹³. En este caso, resulta proporcional la pena de inhabilitación fijada en el plazo de dos años, conforme con los incisos 2 y 4, del artículo 36, del CP.

¹² Artículo 36 del Código Penal: "1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular.

¹³ R. N. N.º 753-2018/Lima del 7 de agosto de 2018, referido a la proporcionalidad y razonabilidad de las penas de multa e inhabilitación. Ponente: Chávez Mella. También el R. N. N.º 968-2019, del 2 de junio de 2021. Ponente: Castañeda Otsu.

RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL

VIGESIMOCUARTO. En cuanto a la **reparación civil**, el artículo 93 del CP prescribe que la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, b) la indemnización de los daños y perjuicios. Este concepto se fija en consideración de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, a fin de que guarde correspondencia con el daño ocasionado al agraviado.

Al respecto, el Recurso de Nulidad N.º 1019-2017/Ucayali¹⁴ establece que la reparación civil es única cuando se trata de un mismo hecho punible que causa un daño resarcible. Así, la ley impone el pago solidario entre los autores, partícipes y los terceros civilmente obligados (artículo 95 del Código Penal). No es de recibo fijar un monto de reparación civil para cada interviniente en el hecho, quienes al ser varios responden a ese único monto solidariamente. El que la condena se dicte en sentencias distintas no justifica un monto de reparación civil propio, distinto del anterior.

En este caso, el fiscal superior solicitó que se fije el pago solidario de reparación civil en tres mil soles a favor del Estado. La Sala Penal Superior incluyó al recurrente en la suma y forma solicitada con el ya sentenciado Ecdar Cumbia Cubas, en atención a que le impuso el mismo importe en su sentencia condenatoria. Por tanto, este extremo también debe ser ratificado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. DECLARAR NO HABER NULIDAD en la sentencia del dieciséis de octubre dos mil diecinueve, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones y Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró **infundada** la excepción de prescripción de la acción penal deducida por la

¹⁴ Del 16 de agosto de 2018, FJ 4.

defensa del sentenciado **RUBÉN FERNANDO CHASQUERO GUERRERO** y lo **condenó** como autor del delito contra la salud pública, en la modalidad de promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado; y como tal le impuso ocho años de pena privativa de libertad, doscientos días-multa por el importe de mil soles, e inhabilitación por el plazo de dos años conforme con los incisos 2 y 4, del artículo 36, del Código Penal. Asimismo, fijó el pago por concepto de reparación civil en la suma de tres mil soles que deberá pagar en forma solidaria con el ya sentenciado Ecdar Cumbia Cubas.

II. DEJAR sin efecto la incapacidad prevista en el inciso 1, artículo 36, del Código Penal.

III. ORDENAR que se devuelvan los autos a la Sala Superior y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

SYCO/xgp